

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Fideicomiso, reconstrucción, recursos, investigaciones, quejas, competencia

Solicitud

Saber si el *sujeto obligado*, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a un Ex Comisionado desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Respuesta

Se precisó que la información no corresponde a su ámbito de competencia ya que no genera o posee la información requerida, por lo cual la solicitud fue remitida al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México aportando tanto los datos de contacto respectivos como las constancias de remisión y notificaciones pertinentes.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos vinculados con obras realizadas con motivo de la Reconstrucción pudo haber observado inconsistencias y, en su caso, presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.

Estudio del Caso

Si bien es cierto que la *recurrente* menciona expresamente que la información de su interés se relaciona con el ejercicio de recursos del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, también lo es que puntualmente solicita que el *sujeto obligado* ante el cual presentó su *solicitud*, se pronuncie respecto a si dicha entidad presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, remitiendo toda la documentación generada al respecto. De tal forma que, aun y cuando la remisión de la *solicitud* se realizó correctamente, el *sujeto obligado* también se encontraba en posibilidades de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida, toda vez que cuenta con al menos dos áreas susceptibles de generar, administrar u ostentarla.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos de las áreas que resulten competentes entre la cuales no podrán omitirse la persona titular de la Alcaldía y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, a efecto de que la remitan a la *recurrente* la información con la que cuente documental pertinente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO AL RIA 151/22

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1237/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud con folio **092075222000228**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **RIA 151/22**, (Recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas) de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución a efecto de que:

- Realice un análisis normativo e instruya a la Alcaldía Venustiano Carranza a que asuma competencia para conocer de lo requerido, realice una búsqueda exhaustiva de la información y emita la respuesta que en derecho corresponda.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
III. Recurso de Inconformidad.....	9
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	20
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES
I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075222000228** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió:

“Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a [...]. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de febrero, por medio de la *plataforma el sujeto obligado* remitió el oficio AVC/UT/DTPDP/462/2022 de la Unidad de Transparencia por medio del cual manifestó:

“Al respecto con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Por lo anterior hago de su conocimiento que derivado del análisis de su solicitud esta Unidad de Transparencia ha determinado que no corresponde al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, el generar o poseer la información requerida, por lo cual y con fundamento en el artículo 10 fracción VII de los Lineamientos Para La Gestión De Solicitudes De Información Pública Y De Datos Personales En La Ciudad De México. Le informo que su solicitud ha sido remitida al sujeto obligado que por sus facultades y atribuciones es competente para atender su solicitud, que para el caso es el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Para lo cual le proporciono los datos de ubicación y contacto de la Unidad de Transparencia.

Sujeto Obligado	Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
Responsable UT	María del Rosario Romero Garrido
Domicilio	Plaza de la Constitución No. 1, 1er. Piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono	55 53458000 Ext. 8340
Correo	ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx

En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 55 57649400 ext. 1350 de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oip_vcarranza@outlook.com, Subdirección de Acceso a la Información Pública.”

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“Cabe precisar que el sujeto obligado puede conocer de la información solicitada, pues derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción, pudo haber observado inconsistencias en el ejercicio de recursos públicos y, en su caso, haber presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El veintidós de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1237/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó pertinentes y reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida manifestando:

Oficio AVC/UT/DTPDP/462/2022. Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales

“Es importante señalar en este punto que la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de funciones de investigación o recepción de denuncias del ejercicio del gasto público de otras dependencias, por ello no hay forma alguna de que se pueda generar u ostentar la información requerida por el solicitante...”

Expuesto lo anterior, es notoria la incompetencia determinada por este sujeto en la respuesta primigenia, actuando plenamente fundamentado en hecho y derecho de orientar al solicitante que remita la solicitud al sujeto obligado que puede conocer desde el origen las denuncias recibidas.

Por tales motivos se solicita que habiendo actuado conforme a los principios de la ley de transparencia y que se garantiza el derecho de acceso a la información pública el sobreseimiento del presente recurso.”

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Cierre de instrucción. El nueve de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

2.5 Resolución del *Instituto*. El once de mayo el Pleno de este *Instituto* determinó modificar la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ III. Caso Concreto.

La recurrente al presentar su solicitud requirió saber si el sujeto obligado, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a un Ex Comisionado desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Al dar respuesta, el sujeto obligado precisó que la información no corresponde a su ámbito de competencia ya que no genera o posee la información requerida, por lo cual la solicitud fue remitida al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México aportando tanto los datos de contacto respectivos como las constancias de remisión y notificaciones pertinentes.

En consecuencia, la recurrente se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada, por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos vinculados con obras realizadas con motivo de la Reconstrucción pudo haber observado inconsistencias y, en su caso, presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.

Posteriormente, el sujeto obligado al rendir los alegatos que estimó pertinentes retiró en sus términos la respuesta inicial emitida, precisando que carecía de funciones de investigación o recepción de denuncias del ejercicio del gasto público de otras dependencias, y por ello no tenía forma alguna de generar u ostentar la información requerida.

Al respecto, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus

personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 200 de la mencionada Ley de Transparencia, cuando el sujeto obligado determine su notoria incompetencia para atender una solicitud, deberá comunicarlo a la recurrente dentro de los tres días posteriores a su recepción, señándole el o los sujetos obligados competentes, y en caso de ser competente parcialmente, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Lo anterior resulta de gran importancia debido a que, si bien es cierto que la recurrente menciona expresamente que la información de su interés se relaciona con inconsistencias, quejas y/o denuncias sobre el ejercicio de recursos de la Comisión y Fideicomiso ambos para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, también lo es que puntualmente solicita que el sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, es decir, la Alcaldía Venustiano Carranza, se pronuncie categóricamente respecto de si dicha entidad presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Es por ello que se estima que la respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza a la recurrente respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que el sujeto obligado se limitó a remitir la solicitud a otra entidad y a señalar que la información solicitada era competencia del mencionado Fideicomiso, sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, una explicación clara respecto a los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación, o en su caso, la imposibilidad debidamente fundada para generarla.

De tal forma que, a pesar de que de conformidad con el citado artículo 200 de la Ley de Transparencia, la remisión de la solicitud pudo haberse realizado correctamente, la simple afirmación de que otra autoridad es competente para conocer de la información y la sola remisión de la solicitud, de ningún modo sustituye la obligación del sujeto obligado para pronunciarse claramente respecto de su incompetencia o, de ser el caso, remitir el soporte documental que dé cuenta de la búsqueda exhaustiva realizada.

De tal forma que, no se advierten razones o circunstancias concretas por las cuales el sujeto obligado no se manifestara puntual y claramente respecto del requerimiento formulado, o en su caso, remitiera soporte documental, fundamentación o motivación suficientes que aportaran certeza a la recurrente respecto de la incompetencia del sujeto obligado al respecto, pues únicamente se limitó a remitirla y detallar la competencia del Fideicomiso para la

Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, sin pronunciarse sobre su falta de vinculación o no con la información interés de la recurrente, ni las razones por las cuales no era procedente realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas o en su caso, las fuentes de consulta de la normatividad aplicable que soportaba su dicho a efecto de garantizar el pleno acceso de la recurrente.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que el agravio es FUNDADO ya que, no es posible considerar que la respuesta emitida es suficiente o adecuada, ya que el sujeto obligado no se pronunció puntual o categóricamente respecto de si presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, lo procedente es ordenar al sujeto obligado MODIFICAR la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual se pronuncie puntual y categóricamente sobre la información solicitada en los términos planteados, es decir:

- Presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.*

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo

párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Transparencia...”

2.6 Notificación de la Resolución. El trece de mayo se notificó la resolución a los partes a través de los medios señalados para tales efectos.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El seis de junio de 2022 la persona *recurrente* presentó ante el *Instituto Nacional* un recurso de inconformidad en contra de la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1237/2022, mediante el cual manifestó esencialmente:

“... Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX...”

3.2 Turno. El seis de junio, se asignó el número de expediente RIA 151/22 al recurso de inconformidad, y se turnó al Comisionado Ponente para su tramitación.

3.3 Admisión. Mediante acuerdo de trece de junio, se admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Notificando debidamente a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

3.4 Manifestación de Informe Justificado. El primero de julio, se recibió, el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* por medio del cual se remitió el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1237/2022, y precisando esencialmente:

“... De acuerdo con el artículo 162, fracción VII de la Ley General señalada, uno de los requisitos esenciales del recurso de inconformidad es el señalamiento de las razones o motivos de inconformidad, pues a partir de ellos es que resulta posible la fijación de la litis a resolver.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la hoy inconforme no realiza expresión alguna de agravios, sino que se limita, única y exclusivamente, a realizar manifestaciones vagas e imprecisas, sin que de ellas sea posible advertir la manera en la cual, supuestamente, el acto impugnado le causa algún agravio.

... este órgano garante local sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, pues expuso de manera precisa los hechos que dieron origen a la litis, se invocaron los fundamentos jurídicos para resolver la cuestión, y se llevó a cabo el razonamiento jurídico mediante el cual se justificó la aplicación de los preceptos invocados...”

3.5. Ampliación. El once de julio, se amplió el plazo para resolver el recurso de inconformidad.

3.6 Cierre de Instrucción. El dos de agosto se declaró cerrada la etapa de instrucción y al no existir actuaciones pendientes por realizar se ordenó emitir la resolución correspondiente.

3.7 Resolución del Pleno del INAI. El tres de agosto el Pleno del *Instituto Nacional* determinó **modificar** la resolución de once de mayo dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1237/2022 a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, a este *Instituto*:

- Emita una nueva resolución en la que restituya la recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1237/2022, mediante la cual, **realice el análisis normativo correspondiente** e instruya a la Alcaldía Venustiano Carranza a que asuma competencia para conocer de lo requerido, realice una búsqueda exhaustiva de la

información y emita la respuesta que en derecho corresponda, al amparo de las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3.7 Notificación de resolución. El ocho de agosto, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *Instituto Nacional*.

Razones por las cuales y **para efectos de dar debido cumplimiento** a la resolución emitida dentro del RIA 151/22, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* argumenta que el presente recurso debe sobreseerse debido a que la respuesta emitida atiende completamente la *solicitud* y por lo tanto a quedado sin materia. Sin embargo, es necesario precisar que el estudio y calificación de la idoneidad de la respuesta corresponde a cuestiones directamente relacionadas con el fondo del asunto y no con causales de improcedencia, es decir, se refiere a si la respuesta colma o no la información requerida y sus alcances, a la luz de las constancias y manifestaciones de las partes, razón por la cual, deben ser analizadas en el apartado correspondiente.

En este contexto, se procederá a realizar el estudio de fondo de lo aportado por las partes, así como de los elementos probatorios que obran en autos para determinar los agravios expresados, según sea el caso, como fundados o infundados.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AVC/UT/DTPDP/462/2022 de la Unidad de Transparencia, así como AVC/UT/DTPDP/462/2022 de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales, con sus anexos correspondientes.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber si el *sujeto obligado*, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a un Ex Comisionado desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó que la información no corresponde a su ámbito de competencia ya que no genera o posee la información requerida, por lo cual la *solicitud* fue remitida al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México aportando tanto los datos de contacto respectivos como las constancias de remisión y notificaciones pertinentes.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada, por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos vinculados con obras realizadas con motivo de la Reconstrucción pudo haber observado inconsistencias y, en su caso, presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes retiró en sus términos la respuesta inicial emitida, precisando que carecía de funciones de investigación o recepción de denuncias del ejercicio del gasto público de otras dependencias, y por ello no tenía forma alguna de generar u ostentar la información requerida.

Al respecto, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 200 de la mencionada *Ley de Transparencia*, cuando el *sujeto obligado* determine su notoria incompetencia para atender una *solicitud*, deberá comunicarlo a la *recurrente* dentro de los tres días posteriores a su

recepción, señándole el o los *sujetos obligados* competentes, y encaso de ser competente parcialmente, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Lo anterior resulta de gran importancia debido a que, si bien es cierto que la *recurrente* menciona expresamente que la información de su interés se relaciona con inconsistencias, quejas y/o denuncias sobre el ejercicio de recursos de la Comisión y Fideicomiso ambos para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, también lo es que puntualmente solicita que el *sujeto obligado* ante el cual presentó su *solicitud*, es decir, la Alcaldía Venustiano Carranza, se pronuncie categóricamente respecto de si dicha entidad presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Es por ello que se estima que la respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza a la *recurrente* respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que el *sujeto obligado* se limitó a remitir la *solicitud* a otra entidad y a señalar que la información solicitada era competencia del mencionado Fideicomiso, sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, una explicación clara respecto a los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación, o en su caso, la imposibilidad debidamente fundada para generarla.

De tal forma que, a pesar de que de conformidad con el citado artículo 200 de la Ley de Transparencia, la remisión de la solicitud pudo haberse realizado correctamente, la simple afirmación de que otra autoridad es competente para conocer de la información y la sola remisión de la *solicitud*, de ningún modo sustituye la obligación del *sujeto obligado* para

pronunciarse claramente respecto de su incompetencia o, de ser el caso, remitir el soporte documental que dé cuenta de la búsqueda exhaustiva realizada.

De tal forma que, no se advierten razones o circunstancias concretas por las cuales el *sujeto obligado* no se manifestara puntual y claramente respecto del requerimiento formulado, o en su caso, remitiera soporte documental, fundamentación o motivación suficientes que aportaran certeza a la *recurrente* respecto de la incompetencia del *sujeto obligado* al respecto, pues únicamente se limitó a remitirla y detallar la competencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, sin pronunciarse sobre su falta de vinculación o no con la información interés de la *recurrente*, ni las razones por las cuales no era procedente realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas o en su caso, las fuentes de consulta de la normatividad aplicable que soportaba su dicho a efecto de garantizar el pleno acceso de la *recurrente*.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Máxime que, como se precisó en la resolución emitida en el recurso de revisión RIA 151/22,

en el Manual Administrativo³ de la Alcaldía Venustiano Carranza, se incluye: dentro de las atribuciones y competencias de la **persona titular de la Alcaldía**:

- Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad de México asignados a la alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en esta Constitución;
- Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;
- Presentar quejas por infracciones cívicas y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción;

Por su parte, le corresponden a la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, entre otras funciones y atribuciones:

- Asumir la representación jurídica de la Alcaldía y sus Unidades Administrativas, en los litigios en que sean parte, así como realizar la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía;
- Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, y

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/documentos/2021/MA-06_110321-AL-VC-08_010320.pdf

- Presentar quejas por infracciones cívicas y afectaciones al desarrollo urbano, y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción.

De tal forma que, el *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidades de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida, toda vez que cuenta con al menos dos áreas susceptibles de generar, administrar u ostentarla, esto es, la **persona titular de la Alcaldía** y la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**.

Por lo anterior, se determina que, contrario a lo informado en la respuesta, el *sujeto obligado* sí tiene atribuciones y facultades para contar con la información que resulta de interés de la persona solicitante, es decir, es competente para atender el requerimiento.

De ahí que la simple manifestación del *sujeto obligado* sobre no ser competente o no contar con la información requerida, resulta insuficiente para suponer que efectivamente realizó una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de sus áreas competentes, ya que, debió remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en dicha la búsqueda a efecto de generarle certeza a la *recurrente* sobre la inexistencia documentación vinculada ya sea al nombre que menciona o a los hechos narrados.

Es por ello que, que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los

motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que el agravio es **FUNDADO** ya que, no es posible considerar que la respuesta emitida es suficiente o adecuada, ya que el *sujeto obligado* no se pronunció puntual o categóricamente respecto de si presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:**

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos de las áreas que resulten competentes entre la cuales no podrán omitirse **la persona titular de la Alcaldía y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, a efecto de que la remitan a la *recurrente* la información con la que cuente respecto de la presentación de alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad

competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera el soporte documental pertinente.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**